

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/CGR/19/Rev.1

21 de octubre de 2008

(08-5102)

**Grupo de Trabajo sobre la
Adhesión de Montenegro**

Original: inglés

ADHESIÓN DE MONTENEGRO

Lista ilustrativa de cuestiones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 16 de octubre de 2008, se distribuye a petición de la delegación de la República de Montenegro.

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
<p>1. <i>Statu quo</i>: el establecimiento de nuevas normas y de nuevas reglamentaciones sobre sanidad animal y sobre inocuidad de los alimentos deberá ser conforme con los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.</p>	<p>1. Principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC.</p>	<p>El proceso de adopción y aplicación de la Ley de Veterinaria (GO de la RM N° 11/2004 y 27/2007) se ha llevado a cabo en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo MSF.</p> <p>En la Ley de Protección Fitosanitaria (GO de la RM N° 28/2006) (artículo 5, párrafo 5, apartado 2) se ha asumido el compromiso de dar aplicación a los convenios, acuerdos y tratados internacionales relacionados con la asistencia fitosanitaria, incluida la obligación de cumplir el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF).</p> <p>La Ley de Inocuidad de los Alimentos (GO de la RM N° 14/2007) afirma la voluntad de observar las normas, medidas y prácticas establecidas en el marco de la OMC.</p>
<p>2. Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información").</p>	<p>2. Artículo 7 y párrafo 3 del Anexo B. Acuerdo MSF.</p>	<p>Sobre la base del párrafo 1 del artículo 12 del Reglamento del Gobierno de la República de Montenegro (GO de la RM N° 15/1994 y 4/2007), y en relación con el párrafo 6 del artículo 12 de la Ley de Protección Fitosanitaria (GO de la RM N° 28/2006), con los artículos 34c, 34d y 34e de la Ley de Veterinaria (GO de la RM N° 11/2004 y 27/2007) y con los artículos 56, 57 y 58 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos (GO de la RM N° 14/2007), el Gobierno de Montenegro, en la sesión que celebró el 17 de enero de 2008, adoptó el Reglamento sobre el procedimiento de notificación de las medidas sanitarias y fitosanitarias. El Reglamento se publicó en la Gaceta Oficial de la República de Montenegro N° 13/2008.</p> <p>El artículo 3 del Reglamento sobre el procedimiento de notificación de las medidas sanitarias y fitosanitarias (GO de la RM N° 13/2008) estipula que el servicio encargado de facilitar la información y las notificaciones relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias es el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua.</p> <p>El servicio único de información encargado de responder, de conformidad con el artículo 7 y el párrafo 3 del Anexo B del Acuerdo MSF, a las peticiones de información formuladas por los Miembros interesados referentes a la esfera sanitaria y fitosanitaria es el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua.</p>
<p>3. Transparencia: notificación y acceso a la documentación:</p>	<p>3. Artículo 7 y Anexo B del Acuerdo MSF, así como el documento G/SPS/7.</p>	<p>En la sesión que celebró el 17 de enero de 2008, el Gobierno de Montenegro adoptó el Reglamento sobre el procedimiento de notificación de las medidas sanitarias y fitosanitarias. El Reglamento se publicó en la Gaceta Oficial de la República de Montenegro N° 13/2008.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
<p>a) identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC y de garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia;</p>	<p>a) apartado b) del párrafo 5 del Anexo B y párrafo 10 del Anexo B.</p>	<p>El artículo 3 del Reglamento sobre el procedimiento de notificación de las medidas sanitarias y fitosanitarias estipula que el servicio encargado de facilitar la información y las notificaciones relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias es el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua.</p> <p>Con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 del Reglamento sobre el procedimiento de notificación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua notificará las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias a las organizaciones internacionales competentes, incluida la Organización Mundial del Comercio, a menos que se disponga otra cosa en las normas aplicables de las organizaciones internacionales pertinentes o en la legislación de Montenegro.</p> <p>Con arreglo a los apartados 2, 3, 4 y 5 del párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento sobre el procedimiento de notificación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, en el marco del procedimiento de notificación, el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua:</p> <ul style="list-style-type: none"> - notificará a los miembros de las organizaciones internacionales competentes, de conformidad con las normas aplicables, cuáles serán los productos abarcados por la reglamentación, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación en proyecto; - hará las notificaciones en una etapa temprana, para que las partes interesadas puedan examinar las reglamentaciones y presentar modificaciones y observaciones y, en su caso, hacer que se incluyan en el reglamentación en proyecto; - facilitará a las partes interesadas que lo soliciten el texto de la reglamentación en proyecto y señalará, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas, recomendaciones o directrices internacionales; y - sin discriminación alguna, establecerá un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrá conversaciones sobre esas observaciones si así se le solicita y tomará en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.
<p>b) establecimiento de directrices o de leyes que impongan la obligación de publicar las medidas en proyecto en una etapa temprana a efectos de la presentación de observaciones;</p>	<p>b) apartado a) del párrafo 5 del Anexo B.</p>	<p>El apartado 1 del párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento sobre el procedimiento de notificación de las medidas sanitarias y fitosanitarias establece que, en el marco de los procedimientos de notificación, el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua deberá publicar un aviso, en una etapa temprana de la elaboración de la reglamentación sanitaria o fitosanitaria, de modo que el proyecto de establecer una determinada reglamentación pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas.</p> <p>Además, el párrafo 2 del artículo 7 del Reglamento sobre el procedimiento de notificación de las medidas sanitarias y fitosanitarias estipula que la reglamentación sanitaria o fitosanitaria deberá adoptarse transcurrido un plazo de 75 días contados a partir del día de la notificación.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
<p>c) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de facilitar a los Miembros de la OMC ejemplares del texto de las medidas en proyecto; y</p>	<p>c) apartado c) del párrafo 5 del Anexo B.</p>	<p>De conformidad con el apartado 4 del párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento sobre el procedimiento de notificación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua deberá facilitar a las partes interesadas que lo soliciten el texto de la reglamentación en proyecto y señalar, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas, recomendaciones o directrices internacionales.</p> <p>De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Reglamento sobre el procedimiento de notificación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua facilitará a los miembros de organizaciones internacionales que lo soliciten el texto de la reglamentación sanitaria o fitosanitaria en proyecto y su traducción al inglés. Cuando se trate de documentos de gran extensión, el Ministerio facilitará una traducción del resumen.</p>
<p>d) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de prever un plazo prudencial para la formulación de observaciones por los Miembros y el público y de establecer un proceso para tomar en cuenta esas observaciones sin discriminación alguna.</p>	<p>d) apartado d) del párrafo 5 del Anexo B.</p>	<p>De conformidad con el apartado 5 del párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento sobre el procedimiento de notificación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, en el marco de los procedimientos de notificación, el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua deberá, sin discriminación alguna, prever un plazo prudencial para que las partes interesadas puedan formular observaciones por escrito, mantener conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomar en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.</p> <p>El párrafo 2 del artículo 7 del Reglamento sobre el procedimiento de notificación de las medidas sanitarias y fitosanitarias estipula que la reglamentación sanitaria o fitosanitaria deberá adoptarse transcurrido un plazo de 75 días contados a partir del día de la notificación.</p>
<p>4. Necesidad: las medidas sólo deberán aplicarse en cuanto sean necesarias para proteger la salud de las personas y de los animales y para preservar los vegetales.</p>	<p>4. Párrafo 2 del artículo 2. Acuerdo MSF.</p>	<p>El artículo 2 del Reglamento sobre el procedimiento de notificación de las medidas sanitarias y fitosanitarias define una medida sanitaria y fitosanitaria como toda medida aplicada para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales en el territorio de Montenegro de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades; - proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio de Montenegro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos; - proteger la vida y la salud de las personas en el territorio de Montenegro de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicación o propagación de plagas; o - prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio de Montenegro resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas. <p>El apartado 51f del artículo 2 de la Ley de Veterinaria define el nivel de protección adecuado como el nivel de protección que se considera adecuado para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>El apartado 1 del párrafo 1 del artículo 34a de la Ley de Veterinaria establece que sólo se aplicarán medidas zoonosanitarias en el comercio internacional en la medida en que sean necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales y que tales medidas deberán estar basadas en principios científicos y en los testimonios científicos y las normas, directrices y recomendaciones internacionales existentes.</p> <p>El párrafo 2 del artículo 10 de la Ley de Protección Fitosanitaria determina que sólo se aplicarán medidas fitosanitarias en la medida en que sean necesarias para proteger la sanidad vegetal y asegurar el desarrollo normal del comercio.</p> <p>El artículo 3 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos establece que las disposiciones de dicha Ley deberán aplicarse de conformidad con los principios del libre comercio, garantizando un elevado nivel de protección de la vida y la salud de las personas, y sin imponer obstáculos no razonables al comercio.</p> <p>El artículo 18 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos estipula que las medidas en materia de inocuidad de los alimentos y los piensos serán proporcionales al riesgo y no restringirán el comercio de alimentos y piensos más de lo necesario para lograr una protección eficaz de la vida y la salud de las personas.</p> <p>Los apartados 2, 3 y 4 del párrafo 1 del artículo 54 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos establecen que se podrán aplicar medidas en materia de inocuidad de los alimentos o los piensos en el comercio internacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de manera que se evite una discriminación arbitraria o injustificables entre los países en que prevelezcan condiciones idénticas o similares, incluida la discriminación entre el territorio de Montenegro y otros países; - sobre la base de una evaluación de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas realizada de conformidad con las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales; y - de manera que no constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.
<p>5. Justificación científica de las reglamentaciones: las reglamentaciones sobre sanidad animal y vegetal y sobre inocuidad de los alimentos deberán basarse en testimonios científicos.</p>	<p>5. Párrafo 2 del artículo 2, párrafo 3 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 5. Acuerdo MSF.</p>	<p>El apartado 1 del párrafo 1 del artículo 34a de la Ley de Veterinaria dispone que las medidas zoonosanitarias del comercio internacional deberán estar basadas en principios científicos y en los testimonios científicos y las normas, directrices y recomendaciones internacionales existentes.</p> <p>El párrafo 4 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria estipula que sólo se podrán establecer medidas zoonosanitarias para asegurar un nivel de protección de la vida y la salud de los animales y de las personas más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si se considera que ese nivel de protección es el adecuado.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>Además, en virtud del párrafo 5 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria, cuando se disponga de nuevos testimonios científicos, la Administración Veterinaria deberá examinar las medidas zoosanitarias, incluidas las medidas provisionales y las medidas adoptadas en caso de urgencia.</p> <p>Asimismo, según dispone el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria, la evaluación del riesgo para la salud y la vida de los animales y de las personas a efectos de determinar las medidas zoosanitarias que habrán de aplicarse en el comercio internacional deberá tener en cuenta los testimonios científicos existentes, los procesos y métodos de producción, los métodos de inspección y vigilancia, los métodos de muestreo y prueba, la prevalencia de enfermedades concretas, la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades o de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes y los regímenes de cuarentena y otros.</p> <p>El párrafo 3 del artículo 10 de la Ley de Protección Fitosanitaria establece que las medidas fitosanitarias deberán ser elaboradas, promulgadas y enmendadas con arreglo a las normas, directrices y recomendaciones internacionales, a los hechos y principios científicos relacionados con la protección fitosanitaria y a la justificación económica.</p> <p>En caso de que no haya ninguna directriz, recomendación o norma fitosanitaria internacional, o que éstas no alcancen el nivel de protección fitosanitaria necesario, las medidas fitosanitarias deberán justificarse científicamente y basarse en los principios de la evaluación del riesgo y de la gestión del riesgo.</p> <p>El párrafo 4 de ese mismo artículo de la Ley determina que el procedimiento de evaluación del riesgo deberá tener debida cuenta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los datos científicos disponibles; - los procesos y métodos de producción; - los métodos de inspección, muestreo y prueba; - la población de organismos nocivos específicos; - la existencia de zonas libres de organismos nocivos; - las condiciones ambientales, y - los regímenes de cuarentena y otros. <p>El apartado 1 del párrafo 1 del artículo 54 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos establece que sólo se aplicarán medidas en materia de inocuidad de los alimentos y los piensos en el comercio internacional en la medida en que sean necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, y siempre que tales medidas estén basadas en principios científicos y en los testimonios científicos y las normas, directrices y recomendaciones internacionales existentes.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>El apartado 1 del párrafo 1 del artículo 34a de la Ley de Veterinaria establece que las medidas zoosanitarias sólo deberán aplicarse al comercio internacional en la medida en que sean necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales y que tales medidas deberán basarse en principios científicos y en los testimonios científicos y las normas, directrices y recomendaciones internacionales existentes.</p> <p>De conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 55 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, la evaluación de los riesgos para la vida y la salud de las personas en la esfera de la inocuidad de los alimentos y los piensos deberá estar basada en testimonios científicos y deberá tener en cuenta los procesos y métodos de producción, los métodos de inspección, muestreo y prueba y las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes. Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes para hacer una evaluación objetiva del riesgo o en circunstancias de urgencia, la autoridad administrativa estatal competente podrá adoptar provisionalmente medidas sobre la base de la información de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales y de las medidas en materia de inocuidad de los alimentos y los piensos que apliquen otros países. Se podrán establecer medidas en materia de inocuidad de los alimentos o los piensos que representen un nivel de protección de la vida y la salud de las personas más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si se determina que ese nivel de protección es el adecuado.</p>
<p>6. Armonización: en el mayor grado posible, los Miembros deberán basar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales.</p>	<p>6. Párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3. Acuerdo MSF.</p>	<p>El apartado 1 del párrafo 1 del artículo 34a de la Ley de Veterinaria dispone que sólo se podrán establecer medidas zoosanitarias en el comercio internacional en la medida en que sean necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales y que tales medidas deberán estar basadas en principios científicos y en los testimonios científicos y las normas, directrices y recomendaciones internacionales existentes.</p> <p>El párrafo 4 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria estipula que sólo podrán aplicarse medidas zoosanitarias destinadas a lograr un nivel de protección más elevado de la vida y la salud de los animales y de las personas que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes si existe una justificación científica o si se considera que ese nivel de protección es el adecuado.</p> <p>El artículo 6 de la Ley de Veterinaria establece que las obligaciones internacionales contraídas en relación con la prevención de la radicación, la detección, el control y la erradicación de epizootias infecciosas en el comercio internacional de animales y productos, materias primas, productos alimenticios, piensos y desechos de origen animal y otros productos que puedan transmitir enfermedades infecciosas deberán cumplirse de conformidad con los convenios internacionales y demás acuerdos internacionales.</p> <p>La Administración Veterinaria cooperará con la labor de los organismos internacionales y participará en sus actividades.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>Según el apartado 51n del artículo 2 de la Ley de Veterinaria, los organismos internacionales son los siguientes: la Organización Mundial de Sanidad Animal, antes denominada Oficina Internacional de Epizootias (OIE); la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Mundial del Comercio (OMC) y las otras organizaciones internacionales que se ocupan de la protección de la salud de los animales y de las personas de las que sea miembro la República de Montenegro.</p> <p>Asimismo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria, cuando las pruebas científicas pertinentes sean insuficientes para hacer una evaluación objetiva del riesgo, o en circunstancias de urgencia, la Administración Veterinaria podrá adoptar provisionalmente medidas zoosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de la relativa a las medidas zoosanitarias que apliquen otros países.</p> <p>Los apartados 2, 3 y 5 del párrafo 2 del artículo 5 de la Ley de Protección Fitosanitaria disponen que la autoridad administrativa realizará las actividades administrativas y las actividades profesionales conexas relacionadas con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la aplicación de los convenios, acuerdos y tratados internacionales relacionados con la asistencia fitosanitaria y el intercambio de información con las autoridades gubernamentales, organizaciones, instituciones y personas que participen en actividades de protección fitosanitaria; - la participación en las instancias y organizaciones internacionales que operan en el ámbito de la protección fitosanitaria; y - la elaboración de informes, análisis, información y otros documentos sobre la radicación y propagación de organismos nocivos, de conformidad con la reglamentación y con los convenios y tratados internacionales relativos a la protección fitosanitaria. <p>El párrafo 3 del artículo 10 de la Ley de Protección Fitosanitaria establece que las medidas fitosanitarias deberán ser elaboradas, promulgadas y enmendadas con arreglo a las normas, directrices y recomendaciones internacionales, a los hechos y principios científicos relacionados con la protección fitosanitaria y a la justificación económica.</p> <p>En caso de que no haya ninguna directriz, recomendación o norma fitosanitaria internacional, o que éstas no permitan alcanzar el nivel de protección fitosanitaria necesario, las medidas fitosanitarias deberán justificarse científicamente y basarse en los principios de la evaluación y la gestión del riesgo.</p> <p>El apartado 1 del párrafo 1 del artículo 54 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos establece que sólo se podrán aplicar medidas en materia de inocuidad de los alimentos y los piensos en el comercio internacional en la medida en que sean necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, y siempre que tales medidas estén basadas en principios científicos y en los testimonios científicos, así como en normas, directrices y recomendaciones internacionales.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		De conformidad con el párrafo 2 del artículo 55 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes para hacer una evaluación objetiva del riesgo o en circunstancias de urgencia, la autoridad administrativa estatal competente podrá adoptar provisionalmente medidas sobre la base de la información de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otros países.
7. Equivalencia: los Miembros deberán reconocer medidas distintas de las suyas que logren el mismo nivel de protección.	7. Artículo 4. Acuerdo MSF.	<p>El párrafo 1 del artículo 34f de la Ley de Veterinaria dispone que las medidas zoonositarias de otros países se aceptarán como equivalentes a las medidas aplicadas en Montenegro si la Administración Veterinaria establece que las medidas del país en cuestión logran un nivel igual o mayor de protección zoonositaria que el exigible en Montenegro.</p> <p>El párrafo 6 del artículo 10 de la Ley de Protección Fitosanitaria establece que se considerará que las medidas fitosanitarias de otro país son equivalentes a las medidas de Montenegro si el país de que se trate demuestra objetivamente que sus medidas logran un nivel igual o mayor de protección fitosanitaria que el exigible en Montenegro.</p> <p>El párrafo 1 del artículo 59 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos establece que las medidas en materia de inocuidad de los alimentos o los piensos de otro país se aceptarán como equivalentes a las medidas aplicadas en Montenegro si la autoridad competente del país en cuestión demuestra objetivamente que sus medidas logran un nivel igual o mayor de protección fitosanitaria que el exigible en Montenegro.</p>
8. Evaluación del riesgo: deberá disponerse de testimonios científicos y de métodos de evaluación del riesgo que garanticen la fundamentación científica de las medidas y su aplicación sólo en cuanto sean necesarias para proteger la salud.	8. Párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5. Acuerdo MSF.	<p>Los apartados 51b, 51c, 51d, 51e y 51f del artículo 2 de la Ley de Veterinaria dan las siguientes definiciones de riesgo, análisis del riesgo, evaluación del riesgo, gestión del riesgo y nivel adecuado de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Riesgo es la probabilidad de que se produzca una enfermedad infecciosa o la presencia de sustancias nocivas, que en cierto grado pudiesen afectar, directa o indirectamente, a la salud o la vida de las personas y de los animales. - El análisis del riesgo es un proceso que abarca la evaluación científica del riesgo, la gestión del riesgo y la información sobre el riesgo, y se realiza para garantizar el nivel adecuado de protección de la vida o la salud de las personas y de los animales. - La evaluación del riesgo es la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de una enfermedad infecciosa en la República y la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales derivados de la presencia de organismos patógenos o sustancias nocivas en los productos, los alimentos y la materia prima de origen animal o en los alimentos para animales. - La gestión del riesgo es el proceso de identificación y aplicación de medidas encaminadas a reducir el nivel de riesgo. - El nivel adecuado de protección es el nivel de protección que se estima adecuado para proteger la vida o la salud de las personas y los animales.

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>El apartado 3 del párrafo 1 del artículo 34a de la Ley de Veterinaria dispone que se podrán adoptar medidas zoonosanitarias en el comercio internacional de conformidad con una evaluación de los riesgos para la vida y la salud de las personas y de los animales, realizada teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales.</p> <p>Asimismo, de acuerdo al párrafo 1 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria, la evaluación del riesgo para la salud y la vida de los animales y de las personas, al objeto de determinar las medidas zoonosanitarias que habrán de aplicarse en el comercio internacional, deberá tener en cuenta particularmente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción; los métodos de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades específicas; la existencia de zonas libres de enfermedades o zonas de baja prevalencia de enfermedades; las condiciones ambientales convenientes; y los regímenes de cuarentena y otros; - los factores económicos, entre ellos el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de radicación o propagación de una enfermedad; - los costos de control o erradicación de la enfermedad, y - la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos. <p>El párrafo 4 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria estipula que sólo podrán aplicarse medidas zoonosanitarias destinadas a lograr un nivel de protección más elevado de la vida y la salud de los animales y de las personas que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes si existe una justificación científica o si ese nivel de protección se considera adecuado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria, cuando las pruebas científicas pertinentes sean insuficientes para hacer una evaluación objetiva del riesgo, o en circunstancias de urgencia, la Administración Veterinaria podrá adoptar provisionalmente medidas zoonosanitarias sobre la base de la información de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales y de las medidas zoonosanitarias que apliquen otros países.</p> <p>Además, en virtud del párrafo 5 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria, cuando se disponga de nuevos testimonios científicos, la Administración Veterinaria deberá examinar las medidas zoonosanitarias, incluidas las medidas provisionales y las medidas adoptadas con carácter de urgencia.</p> <p>Los párrafos 3 y 4 del artículo 10 de la Ley de Protección Fitosanitaria establecen que las medidas fitosanitarias deberán ser elaboradas, promulgadas y enmendadas con arreglo a las normas, directrices y recomendaciones internacionales, a los hechos y principios científicos relacionados con la protección fitosanitaria y a la justificación económica. En caso de que no haya ninguna directriz, recomendación o norma fitosanitaria internacional, o de que éstas no permitan lograr el nivel de protección fitosanitaria necesario, las medidas fitosanitarias deberán estar científicamente justificadas y basarse en los principios de la evaluación y la gestión del riesgo.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>En el párrafo 3 de este mismo artículo, la Ley establece que en una evaluación del riesgo se tendrá presente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los testimonios científicos existentes; - los procesos y métodos de producción; - los métodos de inspección, muestreo y prueba; - la población de organismos nocivos específicos; - la existencia de zonas libres de organismos nocivos; - las prescripciones ambientales; y - los regímenes de cuarentena y otros. <p>La gestión del riesgo incluirá el estudio de la justificación económica en lo referente a la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada y radicación de organismos nocivos y a los costos de la eliminación o erradicación de los mismos, así como la justificación económica de otros posibles métodos para reducir los riesgos</p> <p>En los apartados 6, 7, 8 y 9 del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos figuran las siguientes definiciones de riesgo, análisis del riesgo, evaluación del riesgo, gestión del riesgo y nivel adecuado de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Riesgo es la probabilidad de manifestación y la magnitud probable de los efectos perjudiciales para la salud y la vida de las personas y de los animales. - El análisis del riesgo es un proceso que abarca tres componentes relacionados entre sí: la evaluación del riesgo, la gestión del riesgo y la comunicación del riesgo. - La evaluación del riesgo es un proceso científico que comprende la identificación del peligro, la caracterización del peligro, la evaluación de la exposición al peligro y la caracterización del riesgo, que incluye la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud derivados de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los alimentos. - La gestión del riesgo es un proceso independiente de la evaluación del riesgo consistente en examinar las actividades que puedan estar relacionadas con el riesgo, en consulta con las partes interesadas, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo y otros factores pertinentes, así como en la selección de medidas adecuadas de prevención y control. - La comunicación del riesgo es el intercambio interactivo, en el marco de un proceso de análisis del riesgo, de información y opiniones relativas a los peligros y los riesgos, los factores relacionados con el riesgo y la identificación del riesgo entre las autoridades encargadas de su evaluación, las autoridades competentes, las autoridades encargadas de su gestión, los consumidores, los explotadores de empresas alimentarias y de empresas de piensos y las demás partes interesadas, incluida la interpretación profesional de los resultados de la evaluación del riesgo y el fundamento de las decisiones de gestión del riesgo.

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, para lograr el objetivo general de ofrecer un nivel elevado de protección de la vida y la salud de las personas, las medidas en materia de inocuidad de los alimentos y los piensos deberán basarse en una evaluación del riesgo, a menos que esto no sea posible debido a las circunstancias o a la naturaleza de la medida en sí misma.</p> <p>La evaluación del riesgo deberá basarse en los testimonios y los conocimientos científicos existentes y accesibles y deberá hacerse de manera independiente, objetiva y transparente. Realizará las evaluaciones del riesgo el Consejo de Alimentación.</p> <p>El artículo 16 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos establece que la gestión del riesgo debe llevarse a cabo de manera que asegure que las medidas de prevención, vigilancia y control encaminadas a reducir, eliminar o prevenir el riesgo para la salud humana derivado del consumo de alimentos se sustenten en los resultados de la evaluación del riesgo y en otros factores pertinentes para la eliminación del riesgo y que sean eficaces, imparciales y adecuadas.</p> <p>La gestión del riesgo está a cargo de las autoridades competentes mediante mecanismos de vigilancia, de control y de aplicación de medidas preventivas.</p> <p>El artículo 17 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos establece que la comunicación del riesgo comprenderá un intercambio interactivo de información y opiniones en el marco del proceso de evaluación del riesgo entre el Consejo de Alimentación y las autoridades encargadas de la gestión del riesgo, otras organizaciones y partes interesadas, los consumidores y los explotadores de empresas alimentarias y de empresas de piensos.</p>
<p>9. Condiciones regionales: las medidas deberán tener en cuenta las características regionales tanto de las zonas de origen como de las zonas de destino de los productos.</p>	<p>9. Artículo 6 y párrafos 6 y 7 del Anexo A. Acuerdo MSF.</p>	<p>Los apartados 51g y 51h del artículo 2 de la Ley de Veterinaria dan las siguientes definiciones de las zonas de escasa prevalencia de enfermedades y las zonas libres de enfermedades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una zona de escasa prevalencia de enfermedad es una zona que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que se ha determinado que una enfermedad específica solamente existe en un grado escaso y está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, control o erradicación, con arreglo a las recomendaciones de la OIE. - Una zona libre de enfermedad es una zona que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que se ha confirmado que no existe una enfermedad animal, con arreglo a las recomendaciones de la OIE.

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>El párrafo 3 del artículo 34b de la Ley de Veterinaria dispone que las medidas zoosanitarias se adaptarán a las características zoosanitarias de las regiones de origen y de destino de los animales, de los productos, alimentos y materias primas de origen animal y de los piensos, según sea el caso. Al evaluar las características zoosanitarias de una región, la Administración Veterinaria deberá tener en cuenta, entre otras cosas, la situación de la sanidad animal en Montenegro y en el país exportador, la presencia de enfermedades y la existencia de programas de control y erradicación, la identificación de zonas libres de enfermedades o zonas de escasa prevalencia de enfermedades y los criterios o directrices adecuados de las organizaciones internacionales competentes.</p> <p>La Ley de Protección Fitosanitaria prevé, en el apartado 5 del párrafo 4 del artículo 10, que la existencia de una zona libre de organismos nocivos será uno de los elementos que se han de considerar en la evaluación del riesgo.</p> <p>El párrafo 1 del artículo 14 de la Ley establece que la vigilancia específica es un procedimiento periódico de recopilación y registro de datos concernientes a la infección por organismos nocivos, que incluye exámenes de inspección, supervisión de la situación de la sanidad vegetal y estudio sistemático de las zonas donde haya presencia o riesgo de presencia de organismos nocivos, o no haya presencia de organismos nocivos.</p> <p>En caso de detectarse un organismo nocivo, la autoridad administrativa, es decir, el inspector competente, deberá cerciorarse de su presencia y, según la especie a la que éste pertenezca, ordenará las medidas fitosanitarias convenientes y notificará a los titulares el lugar donde se haya producido la infección.</p> <p>Las medidas fitosanitarias ordenadas se continuarán aplicando mientras persista el riesgo de organismos nocivos.</p> <p>El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua prescribe los límites de estas zonas, las medidas para detectar, prevenir la propagación y eliminar los organismos nocivos, las condiciones para la retirada de las medidas ordenadas, y el modo de notificar a los titulares de las plantas.</p> <p>El párrafo 1 del artículo 15 dispone que podrá definirse como zona protegida aquella zona en la cual, no obstante ser favorables las condiciones para su establecimiento, nunca haya habido o se hayan establecido uno o más organismos nocivos que sí estén establecidos en uno o más lugares de Montenegro; y aquella zona en la cual, dadas las condiciones favorables para algún cultivo determinado, exista el peligro de que se establezcan ciertos organismos nocivos, a pesar de que éstos nunca hayan estado presentes o se hayan establecido en Montenegro.</p> <p>Se considera que un organismo nocivo está establecido en una zona protegida cuando su presencia en ella está comprobada y no se ha aplicado ninguna medida fitosanitaria para su erradicación, o si tales medidas se hubiesen mostrado ineficaces después de un período de al menos dos años consecutivos.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>La autoridad administrativa velará por la realización de estudios periódicos y sistemáticos en la zona protegida, en relación con la presencia de organismos respecto de los cuales la zona protegida haya sido reconocida como tal.</p> <p>El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua prescribe las zonas protegidas, las condiciones detalladas para la realización de los estudios sistemáticos dentro de los límites de las zonas protegidas y las listas de zonas protegidas.</p> <p>El párrafo 1 del artículo 55 de Ley de Inocuidad de los Alimentos estipula que la evaluación de los riesgos para la vida y la salud de las personas en la esfera de la inocuidad de los alimentos deberá estar basada en testimonios científicos y tener en cuenta los procesos y métodos de producción, los métodos de inspección, muestreo y prueba y las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes.</p>
<p>10. No discriminación: las medidas no deberán discriminar de manera arbitraria o injustificable entre los distintos Miembros ni entre proveedores nacionales y proveedores extranjeros.</p>	<p>10. Párrafo 3 del artículo 2 y apartados a) y d) del párrafo 1 del Anexo C. Acuerdo MSF.</p>	<p>Los apartados 2 y 4 del párrafo 1 del artículo 34a de la Ley de Veterinaria establecen que las medidas zoosanitarias para el comercio internacional se aplicarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de manera que se evite una discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre el territorio nacional y el de otros países; - de manera que no constituyan una restricción encubierta del comercio internacional. <p>El apartado 1 del párrafo 1 del artículo 34g de la Ley de Veterinaria dispone que el procedimiento para verificar el cumplimiento de las medidas zoosanitarias se aplicará con carácter urgente, sin demoras indebidas y sin discriminación de los productos importados frente a los productos nacionales similares.</p> <p>El artículo 5 de la Ley de Protección Fitosanitaria establece que la autoridad administrativa es la encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales, de conformidad con los convenios, acuerdos y tratados internacionales relativos a la asistencia fitosanitaria y al intercambio de información con las autoridades gubernamentales, organizaciones, instituciones y personas que participen en actividades de protección fitosanitaria (incluido el Acuerdo MSF, que prevé la obligación de no discriminar entre los productores extranjeros y los nacionales).</p> <p>La Ley de Protección Fitosanitaria no contiene ninguna disposición que discrimine entre productos importados y productos nacionales.</p> <p>Los apartados 2 y 4 del párrafo 1 del artículo 54 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos disponen que se podrán aplicar medidas en materia de inocuidad de los alimentos o los piensos en el comercio internacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de manera que se evite una discriminación arbitraria o injustificables entre los países en los que prevalezcan condiciones idénticas o similares, incluida la discriminación entre el territorio de Montenegro y otros países; y - de manera que no constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		De conformidad con el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 60 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, el procedimiento para verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en las medidas en materia de inocuidad de los alimentos o los piensos se llevará a cabo con prontitud, sin demoras indebidas y sin discriminación de los productos importados frente a los productos nacionales similares.
11. Procedimientos de control, inspección y aprobación: deberá garantizarse la conformidad con el Acuerdo de estos procedimientos, incluidos los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.	11. Artículo 8 y Anexo C. Acuerdo MSF.	<p>El artículo 34g de la Ley de Veterinaria dispone que el procedimiento para verificar el cumplimiento de las medidas zoonosanitarias se llevará a cabo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con carácter urgente, sin demoras indebidas y sin discriminación de los productos importados frente a los productos nacionales similares; - exclusivamente sobre la base de los hechos y la información necesaria para que el organismo competente lleve a cabo el procedimiento; - de modo que se informe al solicitante del tiempo necesario para la tramitación del procedimiento, cualquier posible deficiencia de la solicitud, la fase en que se encuentra el procedimiento y el resultado del mismo; - de modo que se asegure la protección de la información confidencial; - de modo que la cantidad de muestras requeridas se limite a la necesaria para la realización de los procedimientos de control y aprobación; - de modo que, cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras su control, el procedimiento para el producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si dicho producto continúa cumpliendo la normativa pertinente. <p>El párrafo 3 del artículo 60 de la Ley de Veterinaria dispone que los derechos que puedan imponerse por la inspección zoonosanitaria no han de ser superiores al costo real del procedimiento correspondiente ni constituir una protección indirecta de los productos nacionales o un impuesto indirecto a la importación o la exportación.</p> <p>La Ley de Protección Fitosanitaria dispone, en el párrafo 4 del artículo 36, que el inspector fitosanitario tiene la obligación de notificar de forma inmediata a la autoridad administrativa cualquier retención de remesas de plantas debida al incumplimiento de los requisitos fitosanitarios, con indicación de los motivos de la retención, para poder notificarlo a la autoridad competente del país de que se trate.</p>

Compromisos	Referencia en el marco de la OMC	Disposiciones sobre prescripciones en materia de MSF
		<p>El artículo 55 de la Ley de Protección Fitosanitaria estipula que las personas físicas y jurídicas deberán pagar una compensación por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la inspección fitosanitaria de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados en relación con su movimiento en el interior de la República; - la inspección fitosanitaria de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados procedentes de la importación; y - la inspección fitosanitaria de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados destinados a la exportación. <p>El Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Suministro de Agua fijará el nivel de las compensaciones, teniendo en cuenta que no deberán exceder del costo real de los servicios prestados.</p> <p>El artículo 60 de la Ley de Inocuidad de los Alimentos establece que el procedimiento para verificar el cumplimiento de los requisitos estipulados en las medidas en materia de inocuidad de los alimentos o los piensos se llevará a cabo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con prontitud, sin demoras indebidas y sin discriminación de los productos importados frente a los productos nacionales similares; - exclusivamente sobre la base de los hechos y la información necesaria para que la autoridad competente lleve a cabo el procedimiento, incluso en lo relativo a la aprobación del uso de aditivos o al establecimiento de tolerancias de contaminantes en productos alimenticios o piensos; - de modo que se asegure la protección de la información confidencial; - de modo que la cantidad de muestras requeridas se limite a la necesaria para la realización de los procedimientos de control y aprobación; y - de modo que, cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras su control, el procedimiento para el producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si el producto modificado continúa cumpliendo la normativa pertinente.